

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA DOCENTES Y ALUMNOS PARA CASOS
CONTEMPLADOS Y ALCANZADOS POR LA ORDENANZA N°1638**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2020

VISTO la Ordenanza N°1638 - Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual-, y

CONSIDERANDO:

Que no se ha establecido el procedimiento sancionatorio de la ordenanza citada en el VISTO.

Que el presente reglamento trata de dar la regulación formal del proceso de juicio académico para aquellos casos que corresponden y son alcanzados por el Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual-.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento ha analizado esta propuesta, y propone se apruebe el proyecto de reglamento que se incorpora como Anexo I.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen correspondiente.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por el Estatuto de la Universidad.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ORDENA:

ARTICULO 1°. – Aprobar y poner en vigencia el Reglamento de disciplina para docentes y alumnos para casos contemplados y alcanzados por la Ordenanza N°1638 - Protocolo de acción institucional
“60° Aniversario de la Primera Colación de Grado de la Universidad Tecnológica Nacional”



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

R E G I S T R A D O
PABLO A. HUEL JEFE DE DEPARTAMENTO APOYO AL CONSEJO SUPERIOR

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual- que se agrega como ANEXO I y forma parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°. – Regístrese, comuníquese, archívese.

ORDENANZA N°1795

UTN

Ing. HECTOR EDUARDO AIASSA
Rector

Ing. MIGUEL ÁNGEL SOSA
Secretario General

ORDENANZA N°1795

ANEXO I

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA DOCENTES Y ALUMNOS PARA CASOS
CONTEMPLADOS Y ALCANZADOS POR LA ORDENANZA N°1638**

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1° - El Reglamento será de aplicación a todos los casos contemplados y alcanzados por la Ordenanza N°1638 -Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual-.

ARTÍCULO 2° - Durante todo el proceso se deberán respetar los principios rectores detallados en el inciso 1.3 de la Ordenanza N°1638.

ARTÍCULO 3° - Durante todo el proceso y especialmente en la determinación de sanciones deberá ser tenido en cuenta el principio de autodeterminación de la víctima.

CAUSALES DE SANCIÓN

ARTÍCULO 4° - Serán pasibles de sanciones, las personas que:

- a) Sean denunciadas por alguno o algunos de los motivos establecidos de la Ordenanza N°1638 -Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante

situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual- y sus respectivos casos sean elevados a juicio académico.

SANCIONES

ARTÍCULO 5° - Las sanciones que resultarán de la aplicación de este reglamento serán:

- a) **Apercibimiento:** Constituye una sanción que se hará por comunicación escrita a la persona afectada, con registro en el legajo personal.
- b) **Suspensión o inhabilitación:** Constituye la separación temporaria de la persona afectada de la Universidad.
 - b1) Suspensión de hasta cinco (5) días corridos.
 - b2) Suspensión de seis (6) días a noventa (90) días corridos.
 - b3) Inhabilitación temporaria para el desempeño de sus actividades en la Universidad Tecnológica Nacional, con privación temporaria de cargo en caso de tenerlo, sin goce de remuneración.
- c) **Expulsión:** Es la separación definitiva de la Universidad para casos de alumnos afectados.
- d) **Separación mediante cesantía:** Es la resolución que extingue el derecho de el/la Docente a continuar en el desempeño de su cargo.
- e) **Separación mediante exoneración:** Es la remoción del Docente de su cargo y únicamente podrá ser dictada cuando tenga como causa la comisión de delitos debidamente comprobados y condenados en sede penal.

ARTÍCULO 6° - Las sanciones mencionadas en al Artículo 5° deberán ser acompañadas con medidas de carácter reparatorio y de protección hacia la víctima, aplicadas a la persona denunciada tales como:



Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- a) Restricciones de acercamiento permanente o con plazos específicos.
- b) Realización de Formación específica orientada a la temática por la cual está siendo sancionada.
- c) Modificación del lugar físico de cursado, trabajo o realización de otras actividades en el ámbito de la universidad.
- d) Otras medidas sugeridas por el programa de género.

ARTÍCULO 7° - Las sanciones establecidas en el Artículo 5° incisos a) y b) (b1, b2 y b3) serán aplicables por el Consejo Directivo, con dictamen previo del Tribunal Académico.

Las sanciones establecidas en el Artículo 5° incisos c), d) y e) sólo podrán ser aplicadas por el Consejo Superior, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional.

Las medidas del Artículo 6° serán aplicables por el Consejo Directivo con dictamen previo del Tribunal Académico y bajo recomendación del programa de género.

Artículo 8° - Para aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 5°, inciso b - b1) y las medidas del Artículo 6° será necesario el voto afirmativo de la simple mayoría de los miembros presentes del Consejo Directivo. Para el caso del inciso b – b2 y b3) será necesario el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Consejo Directivo, debiendo ser este número mayor que la mitad más uno del total de los integrantes.

ARTÍCULO 9° - Todas las sanciones a que se hace referencia en el Artículo 5° no son excluyentes de otras sanciones que puedan fijar otras reglamentaciones internas para algunas faltas en particular.

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES

“60° Aniversario de la Primera Colación de Grado de la Universidad Tecnológica Nacional”

ARTÍCULO 10° - A los efectos de la determinación del órgano sumariante, que se establece en el párrafo tercero del punto 5.2 “Medidas sancionatorias” de la Ordenanza 1638, se deja expresamente establecido que lo será la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo de la Facultad respectiva, y que la misma tendrá preeminencia al tribunal académico en su carácter de receptora de la denuncia.

ARTÍCULO 11° - Funciones de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo de la Facultad respectiva para estos casos:

- Recibir los expedientes que le remita el programa de género de la Facultad respectiva.
- Constatar que se hayan respetado los objetivos, principios y procedimientos de la Ordenanza 1638.
- Elaborar y elevar un dictamen al Consejo Directivo de la Facultad respectiva con las recomendaciones pertinentes en base a lo analizado y recomendado por el programa de género.

ARTÍCULO 12° - A los efectos del cumplimiento del Artículo 11° no será necesario la inclusión de los nombres propios de las personas involucradas, aceptándose pseudónimos en el expediente analizado por Comisión de Interpretación y Reglamento.

ARTÍCULO 13° - La Comisión de Interpretación y Reglamento deberá elevar únicamente el dictamen elaborado al Plenario del Consejo Directivo de la Facultad respectiva inmediatamente posterior a la recepción del expediente por parte del programa de género.

ARTÍCULO 14° - Si el Consejo Directivo considerase pertinente el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento mediante resolución fundada propondrá al Consejo Superior Universitario la iniciación correspondiente de Juicio Académico. En la misma resolución se propondrá la formación del Tribunal Académico y se ordenará la suspensión preventiva de la persona denunciada, de si esta cumpliera funciones de algún tipo en la Facultad respectiva, si las imputaciones fueran invocadas en el Artículo 4°. Se notificará en esta instancia a la persona imputada y a la persona denunciante.

TRIBUNAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 15° - El tribunal estará constituido por tres (3) personas del claustro docente, dos (2) del claustro estudiantes y una (1) persona del claustro graduados/as, todos con voz y voto. Las personas que formarán parte del tribunal serán elegidos por sorteo, de una lista propuesta por cada claustro a través de sus representantes en el Consejo Directivo. La cantidad consignada en cada lista no podrá ser inferior al triple de la cantidad de personas del Tribunal requeridos para cada claustro. Representantes del claustro docente designarán una persona que presida, quien tendrán voto doble en caso de empate.

La lista de personas propuestas por cada claustro, y del total de integrantes del Tribunal, deberán caracterizarse por su diversidad, debiendo estar compuesta al menos por 50% de mujeres, personas disidentes de género o pertenecientes al colectivo LGTBIQ+. Todas las personas que compongan el tribunal deberán ser capacitadas en materia de perspectiva de géneros y violencias por razones de género por la Facultad respectiva, teniendo como referencia lo estipulado en la Ordenanza N°1638.

ARTÍCULO 16° - La lista de las personas que integren el Tribunal junto con el resultado del sorteo, indicando el orden de prioridades que servirá para eventuales reemplazos, deberá ser enviada al Consejo Superior Universitario para su conocimiento.

ARTÍCULO 17° - Será motivo de excusación y/o recusación:

- I -
 - a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona sumariada o denunciante.
 - b) Cuando la persona hubiese sido denunciante o denunciada anteriormente por la persona sumariada o por la persona denunciante.
 - c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada o denunciante.
 - d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores/as o deudores/as de la persona sumariada o denunciante.
 - e) Cuando dependan jerárquicamente de la persona sumariada o denunciante.
 - f) Cuando hubiese sido la persona denunciada o denunciante en procesos contemplados por la ordenanza 1638 que hayan derivado en juicio académico, independientemente del resultado de este.
 - g) Cuando sea comprobable que no hubiese dado cumplimiento a la presente normativa en juicios académicos pasados.
- II - La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento de la persona recusante y antes de la clausura de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba de impedimento o causal invocada.
- III - La persona recusada deberá producir informe por escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Consejo Directivo. La resolución que se dicte
“60° Aniversario de la Primera Colación de Grado de la Universidad Tecnológica Nacional”

será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo miembro del Tribunal de ser necesario.

ARTÍCULO 18° - Vencido el plazo a que se hace referencia en el Artículo anterior, y dentro de los cinco (5) días hábiles, serán resueltas por el Consejo Directivo las excusaciones y recusaciones, de lo que se notificará por escrito a las personas interesadas dentro de los dos (2) días siguientes. En caso de modificación de la integración del Tribunal Académico, se elevarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17°. De no producirse modificaciones en su integración, el Tribunal deberá constituirse inmediatamente de notificado.

ARTÍCULO 19° - El Tribunal Académico dentro de los tres (3) días hábiles de constituido, citará a la persona imputada a fin de que tome conocimiento de lo actuado. En caso de formularse cargos, podrá, con asistencia del letrado/a si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de diez (10) días a partir de aquel en que tomó vista o en su defecto del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El tribunal podrá ampliar el plazo, de considerarlo necesario, hasta un máximo de diez (10) días más. Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

La persona sumariada o su letrado/a no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTÍCULO 20° - El Tribunal Académico estudiará las pruebas de cargo y las de descargo y realizará todas las gestiones que considere necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 21° - El Tribunal Académico tomará como válidas las declaraciones y pruebas existentes en el expediente elevado por el programa de género. En caso de requerir ampliaciones las mismas se deberán realizar a través del programa de género correspondiente y ajustarse a lo descripto en el punto 5.2 de la ordenanza 1638.

ARTÍCULO 22° - En base a lo actuado, el Tribunal Académico producirá dictamen en un solo acto, por unanimidad o con disidencias, con las debidas fundamentaciones, en el que deberá aconsejar de acuerdo con lo resuelto:

- a) La absolución de la persona enjuiciada.
- b) La aplicación de una sanción, su duración y forma, según la gravedad de la falta y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23° - Una vez producido el dictamen del Tribunal deberá ser elevado dentro de las veinticuatro (24) horas al Consejo Directivo y notificado a las partes. No será necesario la inclusión de los nombres propios de las personas involucradas, aceptándose pseudónimos en el dictamen.

ARTÍCULO 24° - El Consejo Directivo tratará en una sesión secreta en un plazo no mayor de cinco (5) días, el dictamen del Tribunal Académico, pudiendo hacerlo suyo o rechazarlo en resolución fundada. En la misma resolución deberá constar debidamente explicitada la sanción o absolución, o su pase al Consejo Superior Universitario si correspondiere la aplicación del Artículo 5° inciso c), d) o e). En este último caso el sumariado deberá cesar en el ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional. No será necesario la inclusión de los nombres propios de las personas involucradas, aceptándose pseudónimos en la resolución.

ARTÍCULO 25° - En un plazo no mayor de dos (2) días serán notificadas fehacientemente la persona enjuiciada y a la persona denunciante de la resolución del Consejo Directivo o del Consejo Superior Universitario, si correspondiera.

ARTÍCULO 26° - La unidad operativa del programa de género de la Facultad respectiva deberá estar presente en todas las instancias del juicio académico en calidad de veedores del proceso, dejando documentado por escrito dicha presencia, bajo pena de nulidad del acto respectivo.

ARTÍCULO 27° - La persona denunciante y la persona denunciada podrán estar asistidos en todos los actos del presente proceso por un/a letrado/a o persona de su confianza. Estas personas deberán firmar un compromiso de confidencialidad al igual que el tribunal académico según lo dispuesto por el punto 5.2 de la ordenanza 1638.

CONTINUIDAD DE CONTACTO ENTRE PERSONAS INVOLUCRADAS

ARTÍCULO 28° - En el caso de que la persona denunciante y la persona implicada en dichas acciones o comportamientos estuvieran o debieran estar en contacto directo por razones de trabajo o académicas, o si ese contacto expusiese a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral o académica, una vez aprobado el inicio del juicio académico las autoridades del programa de género de acuerdo a las facultades que le otorga el punto 5.1 “Medidas preventivas y de protección” del “Capítulo 5: Intervención institucional” de la Ordenanza 1638, resolverán conjuntamente con la persona denunciante y a referendo del Consejo Directivo de la Facultad respectiva interviniente en la denuncia, la mejor vía para proteger a la persona denunciante, de forma tal que no resulte obstruido su normal desarrollo laboral o académico. Estas acciones no serán excluyentes de otras que pudieran haberse tomado en otras instancias a fin de proteger a la persona denunciante.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 29° - Se admitirán toda clase de pruebas. Salvo aquellas que a juicio del Tribunal sean consideradas manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias resultando de aplicación subsidiaria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación en materia probatoria.

ARTÍCULO 30° - Las personas citadas como testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por el Tribunal y sus declaraciones deberán constar en un acta que se labrará en el momento del interrogatorio y firmarán las personas que constituyen el Tribunal y la persona que testifique. Se deberá dar cumplimiento a los conceptos de no revictimización y confidencialidad, y a todo lo establecido por la ordenanza 1638.

APELACIONES Y REVISIÓN

ARTÍCULO 31° - Las resoluciones, los informes y los dictámenes serán apelables según corresponda, en primera instancia ante el Consejo Superior Universitario, por las siguientes razones:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte resolutive, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de resuelto se recobrasen o descubriesen documentos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar por razones de fuerza mayor o por obra de terceros.
- c) Cuando el mismo haya sido fundado en documentos cuya declaración de falsedad sea posterior a su emanación o sea desconocida.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, violencia o cualquier maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

- e) Cuando surgieren o se descubrieren hechos nuevos que tengan relación directa con el expediente.

ARTÍCULO 32° - Con la presentación de las pruebas de los hechos a las que se hace mención en el Artículo anterior, bastará para la iniciación del trámite de apelaciones, teniendo para su resolución un plazo no mayor de diez (10) días en cada instancia.

ARTÍCULO 33° - La apelación deberá ser resuelta por un nuevo Tribunal Académico, conformado por nuevas personas designadas de acuerdo con el procedimiento precedentemente detallado en el Artículo respectivo, debiendo examinar nuevamente lo actuado, las pruebas, la investigación y dando cumplimiento a todo lo planteado en la ordenanza 1638.

DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 34° - Todos los plazos del presente reglamento se contarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 35° - El Tribunal o las personas interesadas podrán pedir una ampliación de los plazos ante el Consejo Directivo, quien resolverá en cada caso por resolución fundada pudiendo otorgarle por única vez un plazo igual a los originalmente determinados.

ARTÍCULO 36° - La inobservancia del presente reglamento por parte del Tribunal será considerada falta grave, debiendo el Consejo Directivo sustituir por los métodos establecidos en el presente reglamento, a los/las integrantes del Tribunal que hubiere incurrido en falta, sin perjuicio de la sanción legal que hubiere lugar.



*Ministerio de Educación
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado*

R E G I S T R A D O

PABLO A. HUEL
JEFE DE DEPARTAMENTO
APOYO AL CONSEJO SUPERIOR

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37° - Todas las notificaciones mencionadas en el presente reglamento deberán ser realizadas de manera formal; por escrito en forma personal o mediante carta documento al domicilio denunciado en la facultad por la persona a notificar.

ARTÍCULO 38°- Cuando las notificaciones sean destinadas a la persona denunciante, además de lo dispuesto por el Artículo anterior, deberán ser realizadas por el personal del programa de género de la Facultad respectiva.